REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

000667

19 FEB 2019

Resolución No.

de 2019

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, la ley 1437 de 2011, la Resolución 5586 del 10 de Diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 1.1. Que en virtud a la queja presentada por el señor **JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ** ante la Superintendencia Financiera, por presunta vulneración del SG SST en contra de la **ARL SURA**, la cual fue remitida por competencia funcional al Ministerio del Trabajo, cuyo asunto corresponde al expediente administrativo con radicado No. 172598 del 30 de Septiembre de 2016. (FL 3-31)
- 1.2. En virtud a las facultades otorgadas mediante el auto de asignación No. 860 del 27 de Febrero de 2018, el inspector de conocimiento requiere soporte documental a la ARL SURA y al señor JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ, ante el cual aportan la siguiente información:

Las aportadas por ARL SURA en medio magnético CD, glosado a folio No. 38:

- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el 17 de Junio del 2003, proferido por la ARL SURA, el día 6 de Agosto del 2012; con un porcentaje inferior al 5% Origen de la enfermedad como: Profesional.
- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el 2 de Enero de 2011, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 29 de Septiembre de 2011; sin determinación de pérdida de capacidad laboral Origen de la enfermedad como: Común.
- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el 2 de Enero de 2011, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 21 de Junio de 2012; sin determinación de pérdida de capacidad laboral - Origen de la enfermedad como: Común.
- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el 2 de Enero de 2011 en la rodilla derecha y rodilla izquierda, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 19 de Septiembre de 2012; sin determinación de pérdida de capacidad laboral.
- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el día 6 de Octubre de 2014, por trauma en mano derecha con repercusión de miembro derecho, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 4 de Marzo de 2016; en la que se modifica la decisión proferida por la ARL SURA y se determina pérdida de capacidad laboral en 17.74% Origen de la enfermedad como: Sin especificar.

000667

Página 2 de 10

Auto por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas en el año 2003 en la rodilla izquierda y en el año 2004 rodilla derecha, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 15 de Noviembre de 2017; en la que se ratifica la decisión proferida por la Junta Regional, sin determinación de la pérdida de capacidad laboral Origen de la enfermedad como: Común.
- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas en el año 2003 en la rodilla izquierda, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 14 de Diciembre de 2012; en la que se ratifica la decisión proferida por la Junta Regional, con determinación de la pérdida de capacidad laboral del 40.50% Origen de la enfermedad como: Común.
- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas en los años 2003 y 2004 en la rodilla izquierda y derecha, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 11 de Abril de 2017; en la que se determina la pérdida de capacidad laboral del 40.50% Origen de la enfermedad como: Común.
- ✓ Notificaciones de los dictámenes proferidos, en los que se evidencia la entrega efectiva al quejoso señor JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ.
- ✓ Relación de prestaciones asistenciales liquidados sobre los días otorgados por incapacidad, por más de diez

millones de pesos.

- ✓ Respuesta a derecho de petición por inconformidad con la decisión proferida por la ARL SURA, por medio del cual se remite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del 7 de Septiembre de 2011.
- ✓ Respuesta al desacuerdo de la decisión proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante la cual se ordena dirigirlo a la misma, del 16 de Agosto y 9 de Diciembre de 2011.
- ✓ Recurso de reposición y apelación ante la decisión de la ARL SURA, radicado el día 2 de Octubre de 2015.
- ✓ Notificación de decisión y remisión del caso a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, del 8 de Agosto de 2016.
- ✓ Notificación de decisión y remisión del caso a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, del 8 de Agosto de 2016.
- ✓ Respuesta sobre el reconocimiento de las prestaciones asistenciales, proferida por la ARL SURA, el día 4 de Junio de 2012.
- ✓ Notificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sobre el acuerdo de la decisión proferida por la Junta Nacional, del día 1 de Abril de 2016,

Las aportadas por JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ:

✓ Fotocopia formato de FURAT.

000667 19 FEB 2019 Página 3 de 10

Auto por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

- ✓ Valoración resonancia magnética rodilla derecha y rodilla izquierda.
- ✓ Informe de valoración rodilla izquierda y derecha, emitida por la Fundación "ESENSA".
- ✓ Dictamen emitido por el Instituto de Diagnóstico Médico "DIME".
- ✓ Historia clínica.
- ✓ Dictamen origen y pérdida de capacidad laboral Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 15 de Noviembre de 2017.
- ✓ Historia clínica Cruz Roja Colombiana.
- ✓ Instructivo sobre las lesiones meniscales.

2. <u>IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA</u>:

La entidad contra quien se dirige la presente investigación es: **ARL SURA**, con Nit. 800.256.161-9, representada legalmente por **CIELO GARCIA ROZO** y/o quien haga sus veces, ubicada en la Cra. 63 No. 49 A - 31 de la ciudad de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta las pretensiones invocadas en la queja presentada por el accionante, durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, consistentes en la desatención de los trámites, sobre los accidentes ocurridos en los días 17 de Junio de 2003, 31 de Mayo de 2004 y 2 de Enero de 2011, tenemos que en observancia del soporte probatorio visto a folio 38 (cd), la **ARL SURA** ha realizado las siguientes actuaciones:

- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el 17 de Junio del 2003, proferido por la ARL SURA, el día 6 de Agosto del 2012; con un porcentaje inferior al 5% Origen de la enfermedad como: Profesional y determinación del siguiente diagnóstico:
 - "1. Trauma en rodilla izquierda por accidentes de trabajo del 23/03/2003 y el 17/06/2003, con manejo quirúrgico el 03/07/2004, resueltos sin secuelas.
 - 2. Artrosis rodilla izquierda de origen común".
- ✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el 2 de Enero de 2011, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 29 de Septiembre de 2011; sin determinación de pérdida de capacidad laboral Origen de la enfermedad como: Común, llegando a la conclusión que:

"La Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, analiza el caso y considera que no existe suficiente factor de riesgo, que pueda generar la patología: LCA Rodilla Derecha, por lo tanto se determina de origen común".

✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el 2 de Enero de 2011, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 21 de Junio de 2012; sin determinación de pérdida de capacidad laboral - Origen de la enfermedad como: Común, cuya conclusión es:

"De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, conocido el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Nacional y teniendo en cuenta lo manifestado por el paciente en el recurso de apelación, el médico ponente del presente caso, propone a la Junta Nacional resolver el recurso de apelación así:

MODIFICAR el dictamen No. 79447270 de fecha 29/09/2011, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá:

Diagnóstico (s):

- 1. Dolor articulación rodilla derecha
- 2. Esguinces y torceduras que comprometen el LCA

Origen: Accidente Común".

✓ Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el 2 de Enero de 2011 en la rodilla derecha y rodilla izquierda, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 19 de Septiembre de 2012; sin determinación de pérdida de capacidad laboral, cuyo análisis y consideraciones son los siguientes:

"Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso, se trata de un paciente de 44 años de edad, incapacitado desde hace 18 meses, por accidente de trabajo con lesión de rodilla derecha, ocupación auxiliar de Parque Cementerio el Apogeo por 3 años, tareas habituales inhumar, exhumar y labores de jardinería. Refiere que el 02/01/2011 caída desde su propia altura, con trauma contundente en rodilla derecha, requirió de manejo quirúrgico con reparación de la LCA. Tiene antecedente de calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con fecha 29/09/2011, con el diagnostico de Lesión de Ligamento Cruzado anterior como enfermedad profesional.

En relación con las deficiencias, se considera que los hallazgos clínicos y paraclínicos no guardan relación directa con la ocurrencia del accidente de trabajo, por lo cual la deficiencia se califica con 0.00%.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, el médico ponente del presente caso, propone a la Junta Regional resolver el caso así:

. Trauma rodilla izquierda	-
Deficiencias	0.00%
Discapacidades	
Minusvalía	0.00%
Total perdida de capacidad laboral	0.00%

Fecha de estructuración: 25/06/2012 0.00% ... ".

✓ Por otra parte, existe dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas el día 6 de Octubre de 2014, por trauma en mano derecha con repercusión de miembro derecho, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 4 de Marzo de 2016; en la que se modifica la decisión proferida por la ARL SURA y se determina pérdida de capacidad laboral en 17.74% - Origen de la enfermedad como: Sin especificar, cuyo análisis y especificaciones son los siguientes:

Página 5 de 10

Auto por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

"Revisado los antecedentes obrantes en el expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 48 años, incapacitado desde hace 5 años, cargo anterior Auxiliar en Parque Cementerio Jardines del Apogeo LTDA, vinculado desde hace 6 años, el 06/10/2014 laborando para Jardines del Apogeo, sufrió caída desde su propia altura, con trauma en mano derecha con repercusión en hombro derecho, manejo con AINES, Terapia física, le practicaron RNM de hombro derecho en Mayo/2015, que reportó síndrome del maguito rotatorio derecho en la actualidad dolor y restricción de la movilidad de hombro derecho, tiene los siguientes diagnósticos: Trauma en hombro superior derecho y lesión quística subcortical del escafoides, ganglion oculto adyacente.

Revisada la documentación aportada en la que se encontró reporte de accidente de trabajo, con trauma en hombro derecho, con continuidad sintomática de dolor y restricciones de la movilidad ... lesión ligamentaria de hombro derecho, por lo que es posible establecer nexo de causalidad con el evento reportado, no así con la lesión de muñeca derecha, la cual tiene características de proceso degenerativo, no relacionado con el accidente reportado".

Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas en el año 2003 en la rodilla izquierda y en el año 2004 rodilla derecha, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 15 de Noviembre de 2017; en la que se ratifica la decisión proferida por la Junta Regional, sin determinación de la pérdida de capacidad laboral - Origen de la enfermedad como: Común, cuyo análisis y conclusiones son los siguientes:

"La sala dos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, considera que no le asiste razón al apelante – Señor JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ, por cuanto con relación al accidente de trabajo en la rodilla derecha de Enero 2011, no se encontraron lesiones traumáticas agudas que permitan determinar una deficiencia por dicha causa, ya que los trastornos encontrados obedecen a causas de curso crónico y naturaleza degenerativa y no por trauma contuso agudo, como esta desmostado en la historia clínica documentada aportada. En consecuencia, su pérdida de capacidad laboral es de cero por ciento.

En virtud de lo expuesto se decide CONFIRMAR el dictamen No. 50337 de fecha 19-09-2012, emitido por la Juta Regional de Calificación de Bogotá:

Diagnóstico (s):

1. Contusión de la rodilla.

Pérdida de capacidad laboral: 0.00% Origen: Accidente de Trabajo".

Existe dictamen médico laboral de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 14 de Diciembre de 2012, el que para este despacho es el soporte probatorio más relevante, por contener un análisis completo de todas las sintomatologías presentadas por el señor JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ desde el año 2003 hasta el 2011; en él se informa que sobre las secuelas causadas en el año 2003 en la rodilla izquierda y se ratifica la decisión proferida por la Junta Regional, reconociendo en forma definitiva una pérdida de capacidad laboral del 40.50% - Origen de la enfermedad como:

Común, muy a pesar de existir calificación inferior de 38.62%, emitida por la Junta de primera instancia.

En cuyo análisis y conclusiones expone:

"La sala uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que una vez revisada la documentación aportada y la valoración práctica, establece que:

Resumen del caso: Se trata de un paciente de 50 años, de ocupación auxiliar de parque, quien tiene antecedente de trauma de rodillas en el año 2003 (cayó dentro de un juego, el cual se está abriendo para adecuación de instalaciones, el trabajador se resbala y la pierna izquierda se le fue al hueco) y 2004 (Caída de un metro de altura con trauma en rodilla derecha), por lo cual se le tomó RNM que mostró cambios patelares y desgarro del menisco medial por lo cual realizaron manejo quirúrgico. En Febrero del año 2011, por nuevo evento accidental (al asumir posturas de cuclillas sintió dolor), tomaron RMN de rodilla derecha que reportó lesión osteocondral en cóndilo femoral externo, incipientes cambios artrósicos del comportamiento interno de la rodilla, ruptura compleja del cuerpo y cuerno posterior de menisco interno. En septiembre de 2011, tomaron RMN de rodilla izquierda, que reportó incipientes cambios artrósicos que afectan el comportamiento patelofemoral medial, con adelgazamiento del cartílago articular en esa zona, lesión osteocondral en cóndilo femoral externo. Realizan manejo quirúrgico el día 10 de Enero.

Continúa sintomático por lo cual toman nuevas RMN de rodillas: 25/03/2016: Derecha: intensidad de señal anormal que compromete la superficie articular inferior del cuerno posterior menisco interno, ligamentos cruzado anterior y posterior normales. Posible alteración osteocondral que compromete el cóndilo femoral al externo. Rodilla Izquierda: intensidad de señal anormal que compromete la superficie, que compromete el cóndilo femoral al externo. Hallazgo en rodilla que corresponde a proceso osteoartrósico.

Adicionalmente cursa con artrosis acromioclavicular leve en hombro izquierdo con síndrome de manguito rotador. Dx(s) gonartrosis postraumática bilateral, síndrome de manguito rotador derecho.

Estudio del caso: En aras de desatar el recurso interpuesto, se estudia la historia clínica aportada, se tiene en cuenta la valoración realizada por los integrantes de la sala uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se contrasta los hallazgos en la historia clínica con lo estipulado en el MUCPLO.

Deficiencias: Al revisar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la luz de los argumentos expuestos en la apelación, se considera que se le calificó las siguientes deficiencias, sin ponderar: deficiencia por enfermedad del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular, 24,00% (Tabla 14.15), calificación que se considera correcta acorde con los estudios de paraclínico que muestra artrosis bilateral de rodillas.

El paciente tiene restricción de movimientos en hombro izquierdo, que se califica con 9.0% (tabla 14.5).

De esta forma se determina que la calificación de deficiencias sin ponderar es de 30.84%, que equivale a la deficiencia final ponderada de 15.42%.

En cuanto al rol laboral y otras áreas ocupacionales: Se revisan los puntajes emitidos por la Junta Regional con relación al rol laboral, autosuficiencia económica, edad y áreas ocupacionales, encontrando lo siguiente: en su caso el rol laboral actual corresponde a cambio

19 FEB 2019

Página 7 de 10

Auto por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

de rol laboral, pues solo se puede desempeñar en otro puesto de trabajo debido a sus limitaciones para movilizar o manipular pesos, por tanto, requiere reubicación laboral definitiva. Tiene limitaciones para la movilidad, el cuidado personal y la vida doméstica, en algunos puntos aplica el nivel de dificultad moderada porque requiere ayudas técnicas como bastón o muletas y en otras actividades puntuales su limitación es severa. Su auto suficiencia económica, es autosuficiencia reajustada porque está recibiendo el pago del subsidio de incapacidad temporal. Tiene limitaciones para la movilidad, cuidado personal y vida doméstica. Al hacer nueva calificación se obtiene un puntaje inferior: 23.2%.

Así las cosas, la calificación de pérdida de capacidad laboral que le corresponde a la paciente a consecuencia de las patologías que presenta es de 38.62%, calificación que es inferior a la emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no obstante lo anterior, considerando lo establecido en el Art. 40 del Decreto 1352 de 2013, se decide confirmar la calificación dictaminada por la junta regional: 40.50%.

Paciente tiene patología en hombro derecho, que fue calificada por la sala cuarta de la Junta Nacional, con porcentaje de 21.16%, de origen de accidente de trabajo, razón por la cual, no se incluye en esta calificación, considerando que la calificación integral sería inferior a 50.0%.

Por lo anterior, esta junta decide **CONFIRMAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá".

Dictamen médico laboral sobre las secuelas causadas en los años 2003 y 2004 en la rodilla izquierda y derecha, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 11 de Abril de 2017; en la que se determina la pérdida de capacidad laboral del 40.50% - Origen de la enfermedad como: Común, cuyo análisis y conclusiones son los siguientes:

"Revisado los antecedentes obrantes en el expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 49 años, incapacitado hace 6 años, quien tiene antecedentes de trauma de rodilla en el año 2003 y 2004, por las cuales se realizaron manejo quirúrgico. En Febrero del año 2011 tomaron RMN de rodilla derecha que reportó lesión osteocondral en condilo femoral externo, incipientes cambios artrósicos del comportamiento interno de la rodilla, ruptura compleja del cuerpo y cuerpo posterior de menisco interno. En Septiembre del 2011, tomaron RMN de rodilla izquierda, que reportó incipientes cambios artrósicos que afectan el comportamiento patelofemoral medial, con adelgazamiento del cartílago articular en esa zona, lesión osteocondral en condilo femoral externo. Realizan manejo quirúrgico. Continúa sintomático por el cual toman nuevas RMN en rodillas en el año 2016, encontrando proceso osteoartrósico.

Adicionalmente curso con artrosis acromioclavicular leve en hombro izquierdo, con síndrome de manguito rotador. Dx(s) Gonartrosis Postraumática Bilateral, Síndrome de Manguito Rotador Derecho.

En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente, se califica según lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, otorgando un puntaje por artrosis de mas de una articulación, con dolor articular a nivel de rodillas y hombro izquierdo".

Para este despacho es importante informar que el accionante, radicó queja el día 23 de Octubre de 2013 correspondiente al radicado No. 216463 del 7 de Octubre de 2013 (fl.1-3), declarando a puño y letra que:

"... la ARL SURTEP, a tratado mis lesiones y accidentes y a pesar de que los siniestros fueron en el desarrollo de mis actividades laborales, los calificó como de origen común, HECHO DEL CUAL EN FORMA OPORTUNA HE INTERPUESTO el recurso de reposición.

EN DEFINITVA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012, CALIFICO EN FORMA DEFINITIVA EL ORIGEN DE MI PATOLOGÍA COMO PROFESIONAL, el cual me da un derecho a ser calificado por perdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades por ser de su competencia.

La administradora de riesgos laborales a pesar de mis solicitudes y peticiones no ha dado cumplimiento a sus deberes, no me ha pagado las incapacidades comprendidas: DEL 21 DE JUNIO DE 2013 A LA FECHA, OCTUBRE DE 2013 y es de aclarar que desde el año 2012 esta probado que le corresponde pagarlas".

Así mismo se plasma que dicha investigación, culminó con resolución de archivo No. 3887 del 6 de Octubre de 2017 (fl. 110), considerando que de conformidad con los documentos aportados en el expediente, concluye que no es posible establecer responsabilidad a la ARL SURA, en los hechos que motivan la queja interpuesta por el accionante JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ, toda vez que la investigada cumplió con el pago de las prestaciones asistenciales — económicas, en relación con los accidentes reportados por el trabajador los días 17 de Julio de 2003, el 29 de Abril de 2004 y el 23 de Julio de 2011, acontecimientos y pruebas que son objeto de esta investigación administrativa.

La declaración anterior (del 23 de Octubre de 2013 – correspondiente al expediente No. 216463 del 7 de Octubre de 2013 (fl.1-3)), contradice lo informado por el señor JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ, que dio origen el presente expediente administrativo, en la que expresa la omisión por parte de la aseguradora en la falta de intervención sobre las patologías presentadas desde el año 2003; itero, las evidencias inicialmente descritas confirman que la ARL, valoró en varias oportunidades ambas rodillas, hombro izquierdo, modificó la inconformidad de la calificación de origen de la enfermedad, determinando en forma definitiva como enfermedad profesional, trasladó los argumentos del correspondiente disenso a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y pagó las prestaciones asistenciales económicas, cuyo último asunto no corresponde a este expediente administrativo No. 172598 del 30 de Septiembre de 2016.

Visto lo anterior se puede concluir que la ARL SURA, ha realizados todos los actos tendientes a otorgar asistencia y en reiteradas ocasiones en lo correspondiente a las valoraciones médico-laborales del quejosos señor **JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ**, así como el traslado a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de los argumentos expuestos por el accionante respecto a su disenso, por los cuales en su oportunidad presentó los recursos correspondientes.

En el Sistema General de Seguridad Social, la calificación del origen de la enfermedad, determinación de la pérdida de capacidad laboral y determinación del estado de invalidez corresponderá a las entidades de que trata el Articulo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, según el cual:

"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de

evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales. ARP. a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud. EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.(...)"

En concordancia con la norma anterior, serán las entidades anteriormente señaladas, a través de los grupos interdisciplinarios de que tratan los Artículos 5o y 6o del Decreto 2463 de 2001, las competentes para determinar en primera instancia el origen de la enfermedad, calificación de pérdida de capacidad laboral y el origen de los accidentes.

Conforme a la norma precitada, es claro que, en caso de controversia respecto del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral del afiliado y origen de la enfermedad, le corresponde en primera instancia al <u>Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, a las</u> Administradoras de Riesgos Profesionales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud. EPS; en segunda instancia a las Juntas Regional y Nacional de Calificación y la última decisión le corresponde al Juez, conforme las circunstancias de modo tiempo y lugar – nexo causal.

El Art. 1º numeral 10 de la resolución No. 2143 de 2014, establece la competencia de los Inspectores de Trabajo, conocer de oficio y resolver en primera instancia, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes laborales graves, mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes, por vulneración a la normatividad que comprende el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En virtud de lo anterior, este despacho al no tener la competencia para dirimir y declarar los hechos y derechos que dieron lugar a la enfermedad y/o accidente, origen de la enfermedad y/o accidente, así como no determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ; de conformidad con el Art. 1º del Decreto 1295 de 1994; en el que se define que el Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan. (...); este despacho determina que una vez verificado el cumplimiento de las normas laborales en el SG - SST dentro del plenario, se establece que la querellada actúa con la aplicación de la normatividad referida, parámetros establecidos en el SG – SST, más concretamente en el Decreto No. 1507 de 2014, en concordancia con el Decreto – ley 1295 de 1994.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa laboral, dentro de las diligencias adelantadas en virtud de la queja con radicado No. 172598 del 30 de Septiembre de 2016, una vez en firme el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección

Territorial de Bogotá y en subsidio el de **APELACIÓN** frente a la Dirección de Riesgos Laborales del nivel Central del Ministerio de Trabajo; interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o el aviso según lo dispuesto en los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARL SURA, con Nit. 800.256.161-9, representada legalmente por CIELO GARCIA ROZO y/o quien haga sus veces, ubicada en la Cra. 63 No. 49 A – 31 de la ciudad de Bogotá.

JOSE MAURICIO VARGAS MENDEZ, quien se ubica en la calle 66 No. 72 – 36 Sur, Barrio Perdomo en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ESPERANZA DIAZ BARRAGÁN Directora Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó: S Lara. Revisó: J Muñoz